

262-7422XIII

VETO TOTAL AL DECRETO 1325, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE VALUACIÓN PARA EL ESTADO DE OAXACA, REMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR OFICIO NÚMERO 878/LXII, FECHADO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y RECIBIDO EL 09 DE OCTUBRE DEL ACTUAL, EN LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO; PRESENTADO POR ESA SECRETARÍA A LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL MISMO DÍA.

En atención a que la Soberanía del H. Congreso del Estado, con fecha 29 de septiembre de 2015, en sesión de Pleno Legislativo, emitió el dictamen mediante el cual se expide la **LEY DE VALUACIÓN PARA EL ESTADO DE OAXACA**; al respecto, dicho texto es susceptible de vetar, de conformidad con los artículos 53, fracción III y 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que faculta al Ejecutivo vetar los proyectos de Leyes o Decretos que le sean remitidos por el Congreso, dentro del término de 15 días, posteriores a la recepción para su publicación.

Por lo anterior, y dentro de dicho término, formulo las siguientes observaciones:

1. Esta Ley es contradictoria con la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, toda vez que su objeto es el de regular, controlar y vigilar el ejercicio de la valuación, establece y reglamenta las bases para el ejercicio de las actividades profesionales que realicen los valuadores profesionales, entre otros por lo que dentro de esta actividad también está incluida la valuación catastral que es una función catastral de acuerdo a lo que establece el artículo 4 fracción IV de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, que es la determinación de los valores catastrales de los bienes inmuebles para efecto del pago de contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria, y para determinar la base catastral se realiza el "avalúo catastral" existen actualmente ordenamientos legales como son la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, su Reglamento, el Reglamento Interno del Instituto Catastral y el instructivo Técnico de Valuación, que establecen los lineamientos Técnicos y Jurídicos que deben observar los valuadores catastrales.
2. A su vez como parte de su objeto está el de entregar, regular, controlar y vigilar el ejercicio de la valuación como una actividad profesional y determina los requisitos para su ejercicio, estableciendo el Registro Estatal de Valuadores, contraponiéndose a lo que establece el CAPÍTULO DÉCIMO BIS de la ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, denominado "DE LOS PERITOS VALUADORES" que establece el registro, capacitación, autorización, obligaciones, funciones y sanciones de los Peritos Valuadores.
3. En la fracción II del artículo 26 se menciona al Director de Catastro como Secretario Técnico, siendo esto incorrecto, pues lo correcto es Director del Instituto Catastral del Estado.
4. La Ley de Valuación para el Estado de Oaxaca, en su artículo cuarto transitorio otorga un plazo de 90 días para que los peritos valuadores que practiquen la actividad valuatoria, y que actualmente cuenten con algún registro ante una dependencia estatal, (como es el caso con los peritos registrados en este instituto Catastral) soliciten su inscripción en el

Registro Estatal de Valuadores Profesionales; lo que acarrea un conflicto al valuador, al no saber cuál de las dos leyes deben observar al emitir avalúos.

5. Se menciona en la ley indistintamente al Recurso de Revisión y de Revocación como si se tratara del mismo medio de impugnación.
6. Resulta contradictoria la Ley de Valuación, con las atribuciones que tiene el Instituto catastral del Estado como son las establecidas en los artículos 4 fracción IV, 17, fracción IX, Capítulo VIII denominado de la Valuación catastral; al existir dos distintas normas y tener el conflicto que se traduce al no saber cuál de las dos observar.

Por lo expuesto y fundado, a ese Honorable Pleno Legislativo, muy respetuosamente peticiono:

PRIMERO. Se me tenga ejercitando las facultades que me otorgan los artículos 53, fracción III y 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se considere el **veto total** al Decreto 1325, para ser discutido y dictaminado conforme a derecho dentro del término establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y conforme al Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Las observaciones y modificaciones del **veto total** al Decreto 1325 aprobadas, formen parte definitiva del Decreto en cuestión.

CUARTO. Se emita un nuevo Decreto con el mismo número, incorporando las modificaciones señaladas en el **veto total**, llevando a cabo la sistematización del mismo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.